



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31 – 08 - TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA – SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022-2018-00305-00  
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **ROSMIRA ARIAS ORTEGA y GILBERTO LOPEZ QUINTERO**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad Litem del demandando GILBERTO LOPEZ QUINTERO, contra providencia del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el derecho crediticio contenido en el título valor allegado para el cobro.

## 1. EL RECURSO

Dentro de la oportunidad procesal respectiva, el demandado manifiesta su inconformismo, aduciendo que no se cumplen los requisitos del Art. 422 del CGP toda vez que el título valor objeto de ejecución no proviene de su representado, no lo suscribió en nombre propio ni como avalista de un tercero y, en consecuencia, no podía librarse mandamiento ejecutivo en su contra; que si bien, tiene una garantía hipotecaria a favor del demandante, la misma no constituye una obligación expresa, clara y exigible.

Agrega que no puede confundirse lo dicho en el Art. 468 del CGP al advertir que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble, pues tal circunstancia es válida cuando el suscriptor de la obligación e hipotecante transfiere el bien inmueble, pues naturalmente quien lo adquiere debe responder por la obligación del anterior propietario pues compró conociendo que estaba hipotecado.

Propone como excepciones previas: (i) la falta de competencia, con fundamento en que el lugar de pago de la obligación pactada en el título corresponde al municipio de Floridablanca; (ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, esto es, por no estar el título suscrito por su representado y (iii) no haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita al demandado, con base en que el título valor allegado no tiene la firma del demandado y por tanto no hay prueba de ser su deudor para vincularlo al proceso ejecutivo.

## 2. DEL TRASLADO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante en la forma dispuesta por el artículo 110 del C.G.P., quién hizo alusión a los hechos y presupuestos normativos alegados por el recurrente en los siguientes términos:

Que carece de fundamento legal lo advertido por el Curador Ad Litem, toda vez que a pesar de que GILBERTO LOPEZ QUINTERO no suscribió el título valor objeto de la demanda, la demanda se dirige contra este no solo por ser el propietario del inmueble dado en garantía, especialmente por haber constituido hipoteca abierta y de cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia, mediante poder otorgado a la misma demandada ROSMIRA ARIAS ORTEGA.

Agrega que la cláusula cuarta de la enunciada hipoteca, garantiza todas las obligaciones que éstos tengan o llegaren a tener con su representado, de manera conjunta o separada, en su propio nombre o de terceros, razón suficiente para vincular como demandado al señor LOPEZ QUINTERO como litisconsorcio necesario.

## 3. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador en el Art. 100 del C.G.P., con la finalidad de surtir el saneamiento inicial del procedimiento, evitando así la configuración de posibles nulidades o irregularidades que no se advirtieron a la presentación de la demanda y depurando de esta forma de defectos o impedimentos que atenten contra la eficacia misma del instrumento, en algunas ocasiones tienen la virtualidad incluso de conllevar a la terminación del proceso, cuando dichas irregularidades no fueron corregidas o no admitan saneamiento, es por ello su carácter taxativo de los únicos casos en que este tipo de defensa procede.

Las mismas son tramitadas mediante recurso de reposición, el cual de conformidad con el Art. 318 del C.G.P., tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio invocado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Frente a la efectividad de la garantía real el Art. 468 del Código General del Proceso reza:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

(...)

2. *Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. (...)*

Aterrizando al caso en concreto, evidencia el Despacho que tanto el recurso de reposición interpuesto, como las excepciones previas: (i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y (ii) no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado, giran en torno a advertir que el título objeto de ejecución no se encuentra suscrito por el demandado GILBERTO LOPEZ QUINTERO y por tanto no hay prueba para vincularlo al proceso ejecutivo, se estudiarán conjuntamente.

Efectivamente, el presente proceso se adelanta a fin de obtener el pago del saldo de la obligación obrante en el pagaré No. 060156100007327 suscrito por ROSMIRA ARIAS ORTEGA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con fecha de vencimiento 2 de septiembre de 2017, garantizada con hipoteca sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 104284, la cual fuere constituida por los señores ROSMIRA ARIAS ORTEGA y GILBERTO LÓPEZ QUINTERO mediante escritura pública No. 287 del 28 de febrero de 2009 de la Notaria Primera de Floridablanca.

Se sabe desde el escrito genitor, que la demanda se enfila en hacer efectiva la garantía real, trámite contemplado en el Art. 468 del C.G.P., en el cual se ve que la característica principal de esta clase de procesos es hacer valer el gravamen hipotecario y por tanto solo puede proponerse contra el titular de dominio del inmueble gravado, sea éste quien la hubiere suscrito para garantizar su propia obligación u obligación ajena, o por persona distinta; sobre tal particularidad la doctrina<sup>1</sup>, advirtió:

“Puede suceder que el titular del derecho de dominio del bien afecto a la hipoteca o prenda sea una persona diferente al deudor. Esto ocurre como consecuencia de dos situaciones: una, porque el deudor con posterioridad a la constitución de la hipoteca que garantiza o respalda el crédito contraído, enajene el bien afecto al gravamen, pues este no limita en forma alguna el derecho de disponibilidad, de acuerdo con el art. 2440 del Código Civil, así las partes pacten tal prohibición; la otra, cuando quien constituye la hipoteca lo hace para afianzar o garantizar una obligación ajena.

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO, Manual de Derecho Procesal Tomo IV –Procesos Ejecutivos Pagina 247.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31 – 08 - TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA – SANTANDER

En cualquiera de dichas modalidades el demandado tiene que ser el titular de dominio del bien afecto al gravamen al instaurarse la demanda, esto es, quien lo adquirió con hipoteca o la constituyó para afianzar su propia obligación o una ajena. En este último caso es factible que quien constituye la hipoteca también adquiera la calidad de deudor, siempre que así se estipule en el documento contentivo del gravamen, como lo prevé el art. 2454 del Código Civil.”

Para este Operador Judicial, refulge evidente que si bien el pagaré No. 060156100007327 fue suscrito el 11 de septiembre de 2014, únicamente por la señora ROSMIRA ARIAS ORTEGA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no menos cierto es que mediante la escritura pública No. 287 del 26 de febrero de 2009 los señores ROSMIRA ARIAS ORTEGA y GILBERTO LOPEZ QUINTERO, como propietarios del inmueble identificado con M.I. No. 300-104284, constituyeron hipoteca abierta en favor de dicho establecimiento bancario a fin de garantizar todas las obligaciones, cualquiera que sea su origen, sin ninguna limitación de cuantía por capital, más intereses, y accesorios, gastos, honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra el BANCO por lo HIPOTECANTES, así como las que hayan contraído o se llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto, conjunta o separadamente conforme se evidencia en su cláusula cuarta.

Así las cosas, y de cara a la normatividad y doctrina enunciada, el recurso interpuesto por el Curador Ad Litem del demandado GILBERTO LOPEZ QUINTERO lleva al fracaso, pues como viene de verse bien obró el ejecutante en dirigir la demanda contra los señores ARIAS ORTEGA y LOPEZ QUINTERO, comoquiera que la aludida hipoteca no solo garantizaba las obligaciones contraídas por estos en conjunto, sino también las que individualmente fueran tomadas con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y bajo ese entendido, la hipoteca constituida por GILBERTO LOPEZ QUINTERO y ROSMIRA ARIAS ORTEGA tiene plena validez en garantizar la deuda adquirida exclusivamente por esta última; resultando palmario conforme lo dirimido en el citado Art. 468, la comparecencia al proceso del señor LOPEZ QUINTERO en calidad de demandado.

Ahora bien, en lo que toca a la falta de competencia de este Juzgado, basta con ojear lo contemplado en el Art. 28 del compendio procesal para advertir la improcedencia de la excepción previa planteada por el profesional del derecho:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrita y Subrayas del Despacho)

Si bien el título objeto de ejecución contempla como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Floridablanca, el escrito introductorio en su acápite de notificaciones da cuenta que el lugar de residencia de la demandada ROSMIRA ARIAS ORTEGA corresponde al inmueble hipotecado, ubicado en el municipio de **Bucaramanga**; motivo por el cual asertivamente obró el Despacho en avocar el conocimiento de la presente acción ejecutiva, apoyado en la regla general de competencia, pues como bien se advierte la regla de que trata el numeral 3º del precedente artículo, es opcional.

Corolario, este Despacho declara imprósperas las excepciones de la falta de competencia, inepta demanda por falta de requisitos formales, y no haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita al demandado y de contera mantendrá incólume el mandamiento de pago librado mediante providencia del 10 de julio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31 – 08 - TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA – SANTANDER

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 10 de julio de 2018, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones previas, propuestas por el Curador Ad Litem de los demandados.

**TERCERO:** Continuar con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 048 Hoy 08 de julio de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario